

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 237-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 7256-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **RAMOS FLORES ALBERTO (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 309-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 309-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resolvió desaprobado su solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 7256-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación interpuesto, la empresa indica que al recibir el requerimiento por parte del inspector de trabajo comisionado con fecha 16.05.2020 mediante el cual se solicitaba información general, condiciones de los trabajadores y medidas previas adoptadas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones; siendo que envió dicha información el mismo día al inspector de trabajo como indica se aprecia de la captura de pantalla que adjunta.

Que, la Resolución Directoral N° 309-2020-GRA/GRTPE-DPSC, desaprueba la solicitud de SPL presentada por la empresa al considerar que de la revisión del informe emitido por el inspector comisionado, se observa que con fecha 16.05.2020 se remitió al correo electrónico de la empleadora un requerimiento de información relacionado con la suspensión temporal perfecta y labores, otorgándosele el plazo legal para presentación de dicha información, indicándose que la empresa presentó la documentación solicitada pero no de forma completa y que no ha cumplido con aclarar como si fundamenta que no puede realizar actividades su pedido de suspensión perfecta es parcial, a lo que se añade que peticona la suspensión por un periodo mayor del permitido.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la causal de naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa el 20.04.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce



Gobierno Regional
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 237-2020-GRA/GRTPE

de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben darse en la etapa de la verificación inspectiva. Siendo así, la Autoridad Administrativa de Trabajo decidió desaprobado la solicitud de SPL de la empresa en razón de que la misma no habría presentado la documentación necesaria para probar su causal invocada, así como tampoco el hecho de que su solicitud de SPL sea de carácter parcial y que su periodo de SPL sobrepase el límite legal.

Que, debe tenerse presente que es la Autoridad Administrativa de Trabajo quien decide la procedencia o no de las causales invocadas en base al informe inspectivo, siendo que en el presente caso la Autoridad Administrativa de Trabajo ha considerado que existe falta de documentación para dar sustento a la causal de naturaleza de sus actividades en base a lo indicado en punto V "Observaciones" del informe inspectivo donde se indica: "Se consigna que ha presentado la documentación solicitada pero no de forma completa y que no ha cumplido con aclarar como si fundamenta que no puede realizar actividades su pedido de suspensión perfecta es parcial, máxime que afirma estar comprendidos dentro de la SPL cuatro trabajadores, es decir todos los trabajadores registrados en su PLAME". Por último, también se observó el periodo de SPL, sobre el cual se debe indicar lo siguiente.

Que, respecto al periodo de SPL solicitado por la empresa del 15.04.2020 al 15.07.2020, se debe tener presente que dado que la empresa presentó su solicitud de SPL el 20.04.2020, se encontraba sujeta a lo posteriormente establecido en el numeral 1 y 2 de la única disposición complementaria transitoria del D.S. N° 011-2020-TR que señalaba al respecto de las solicitudes ingresadas antes de su vigencia que "1. Tratándose de comunicaciones de suspensión perfecta de labores reguladas en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y presentadas a la Autoridad Administrativa de Trabajo desde su entrada en vigencia, el empleador cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, para adecuar o confirmar su comunicación a lo dispuesto en la presente norma, según corresponda. 2. La adecuación o confirmación indicada en el párrafo anterior se efectúa a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a que se refiere la Octava Disposición Complementaria Final del presente decreto supremo, empleando para tal efecto el número de registro asignado por la referida plataforma a la comunicación de suspensión perfecta de labores" motivo por el cual la empresa se encontraba sujeta a realizar la modificación de su periodo de SPL, con la finalidad de que su solicitud se encontrara acorde a lo establecido en el D.S. N° 011-2020-TR; acto que la empresa no realizó.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 237-2020-GRA/GRTPE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **RAMOS FLORES ALBERTO** en contra de la Resolución Directoral N° 309-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada Resolución Directoral N° 309-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en los términos aquí precisados.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **RAMOS FLORES ALBERTO**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los siete días del mes de octubre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

